



## COMITÉ DE ASUNTOS TÉCNICOS NACIONAL RESOLUCIÓN N°004-2024-CATN/CAP

Lima, 18 de diciembre de 2024

### VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra en contra de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo Regional de Arequipa, recepcionado por el CAP Regional Arequipa el 09 de setiembre de 2024, con Registro N°1665 y remitido mediante Oficio N°482-2024/CAP-RA de fecha 10 de setiembre de 2024, el Informe Final respecto al Recurso de Apelación formulado por el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra elaborado por el Asesor Técnico Arq. Félix Romero Ventocilla de fecha 25 de noviembre de 2024, el Informe N°002-2024-GN/CAP/ATN formulado por la Especialista en Asuntos Técnicos Normativos del CAP, Arq. Angella María Traverso Martínez de fecha 05 de noviembre de 2024, el Informe N°059-2024-AREALEGAL-CN/CAP formulado por el Especialista Legal del CAP, Abog. Cesar Holgado Vargas, del 27 de octubre de 2024, el Informe Técnico- Legal N°002-2024-GN/CAP de fecha 25 de noviembre de 2024, el Informe Técnico-Legal N° 004-2024-GN/CAP de fecha 17 de diciembre de 2024, el Reglamento Nacional del Comité de Asuntos Técnicos Nacional – CATN, y;

### CONSIDERANDO:

1. Que, el Colegio de Arquitectos del Perú, institución autónoma, sin fines de lucro, con personería jurídica de Derecho Público Interno y patrimonio propio, tiene la obligación de supervigilar el ejercicio de las actividades de los profesionales de Arquitectura de la República y velar porque estas se desarrollen respetando las normas de ética profesional, de conformidad con el Estatuto y el Código de ética del Colegio de Arquitectos del Perú.
2. Que, de conformidad con la Ley N°29090, Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda, el Reglamento Nacional Único de Delegados CAP y el Reglamento Nacional Único de Concurso para la selección y acreditación de los Delegados CAP, y en uso supletorio el TUO de la Ley N° 27444, el Colegio de Arquitectos del Perú es la autoridad competente para ejercer la potestad sancionadora según el grado o magnitud de la falta cometida por un agremiado.
3. Que, de acuerdo al Capítulo VI “De las faltas, Infracciones y Sanciones” del Reglamento Nacional Único del delegado CAP representante en las Comisiones Técnicas de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones de las Municipalidades Distritales y Provinciales, se establece el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se realizan las acciones para determinar la existencia de una falta administrativa de los Delegados CAP Representantes en las Comisiones Técnicas, por incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 7° y 10° del citado reglamento y las infracciones estipuladas en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA. Estas faltas son evaluadas por el CATR quien elevará el respectivo informe al Consejo Regional, que determinará e impondrá la respectiva sanción de ser el caso, respetando el debido procedimiento.
4. Que, conforme lo establece el Reglamento Nacional Único del delegado CAP sobre el uso supletorio del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es de precisar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, como es el recurso de reconsideración, apelación y revisión. Asimismo, en el sub numeral 218.2 del artículo 218° de la citada norma, se establece el plazo de 15 días hábiles para interposición de dichos recursos administrativos que expresamente dice:

“(…)

*Artículo 218° Recursos administrativos:*

*218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días (...).”*



5. Que, el Comité de Asuntos Técnicos Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, es el órgano asesor técnico colegiado, para resolver los recursos de Apelación como segunda y última instancia, cuyas funciones y alcances se detallan en el Reglamento Nacional Único del Delegado CAP representante en las Comisiones Técnicas de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones de las Municipalidades Distritales y Provinciales;
6. Que, el Comité de Asuntos Técnicos Nacional en el desarrollo de sus funciones, podrá solicitar a todos los órganos descentralizados del Colegio de Arquitectos del Perú, funcionarios de la institución y demás intervinientes, toda la documentación e información que se requiera para el análisis y evaluación de los asuntos que originaron el apersonamiento a la presente instancia;
7. Que, la interposición del recurso de apelación se hará por escrito y deberá estar dirigido a la Presidenta del Comité de Asuntos Técnicos Nacional, y tramitado a través de los Consejos Regionales de la jurisdicción, el cual elevará el expediente completo debidamente foliado a la CATN en el plazo máximo de siete días hábiles;
8. Que, el Reglamento Nacional del Comité de Asuntos Técnicos establece el procedimiento para resolver el recurso de apelación, que implica el estudio de la causa en trámite, debiendo el Presidente del CATN citar a las partes de manera conjunta o separada a audiencia, a efectos de contar con mayores elementos que sustenten lo expuesto por las mismas partes durante el procedimiento administrativo. Asimismo, la Presidenta del Comité de Asuntos Técnicos Nacional encargará al ponente y con el apoyo de la Gerencia Nacional para la preparación del proyecto de Resolución para presentarlo a consideración del pleno de la CATN en el plazo máximo de 7 días hábiles posteriores a la culminación de la investigación, el cual será visto y resuelto por mayoría absoluta de los sus miembros presentes;
9. Que, mediante Carta S/N de fecha 09 de septiembre de 2024, el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra presenta Recurso de Apelación en contra de las sanciones impuestas por el Consejo Regional de Arequipa, recepcionado por la CAP Regional Arequipa el 09 de setiembre de 2024, con Registro N°1665 y remitido mediante Oficio N°482-2024/CAP-RA de fecha 10 de setiembre de 2024 al Consejo Nacional del CAP. En dicho recurso administrativo, el Arq. Carlos Najarro Becerra, ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de las sanciones disciplinarias impuesta por el Consejo Regional de Arequipa por haber cometido supuesta falta grave en el proceso de revisión del Expediente N° 32607-2023 de Anteproyecto en consulta, sancionado con Suspensión Temporal por un mes y por haber cometido de forma reiterativa supuesta falta grave en el proceso de revisión del Expediente N° 34973-2023 - Licencia de Edificación Ampliación presentado por el Sr. Jesús Luque Gonzales para el predio ubicado en Ca. Miguel Grau N° 502, lote 07, Mz K, Pueblo Tradicional de Cayma, distrito de Cayma, sancionado con Suspensión Definitiva como Delegado de Comisiones Técnicas. Como efecto de este Recurso Impugnatorio, el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra, solicita se realicen las siguientes acciones:
  - a. **Dejar sin efecto el Oficio N° 401-2024/CAP-RA**, del 17 de julio de 2024, mediante el cual se le comunica la suspensión definitiva como delegado de Comisión Técnicas del CAP, por falta administrativa (reiterativa) en revisión efectuada al Expediente N° 34973-2023 que encontró el CATR Arequipa.
  - b. **Dejar sin efecto el Oficio N° 405-2024/CAP-RA**, de 18 de julio de 2024, mediante el cual el Decano Regional de Arequipa comunica al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa la reasignación de los Miembros de la Comisión Técnica de Edificaciones a partir de la fecha hasta el 30 de junio de 2025, nombrando como miembros titulares al Arq. Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta CAP 5256, y al Arq. Jim David Cornejo Cáceres CAP 8878.
  - c. **Oficiar a la Municipalidad Provincial de Arequipa la reasignación** a la brevedad del Arq. Najarro como Miembro Titular de la Comisión Técnica de Edificaciones en dicha provincia.
  - d. **Se elimine todo registro de ambas sanciones por faltas administrativas** de la ficha personal del Arq. Carlos Najarro Becerra.
10. Que, en el Recurso de Apelación de fecha 09 de septiembre de 2024 y Carta S/N del 21 de octubre de 2024 presentados por el Arq. Carlos Najarro Becerra, el agraviado fundamenta su recurso basado en los siguientes hechos que resumimos a continuación:
  - a. Se impuso una primera Sanción de manera injusta sin derecho a la defensa, aduciendo una presunta irregularidad al no solicitarle la firma de los condóminos en un Anteproyecto en consulta. Sin embargo, el Arq. Najarro argumenta que, no se ha tenido en cuenta las Opiniones vinculantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al respecto de ese requisito, así como no se ha seguido ningún procedimiento establecido para aplicarle la sanción.
  - b. No se ha seguido el debido procedimiento para interponerle la sanción de suspensión definitiva establecidos en el Reglamento Único Nacional de Delegados CAP y en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



- c. No se le ha notificado adecuadamente los cargos impuestos, ya que el oficio remitido no es un documento resolutivo, carece de análisis técnico de acuerdo al RNE, no se le especifica la “falta grave reiterativa” cometida, carece de argumentos técnicos, legales, competencias y de veracidad de los hechos, contraviniendo lo establecido en la Ley 27444.
  - d. No le han permitido el ejercicio del derecho de defensa, constituyendo esto un acto arbitrario y un abuso de autoridad.
  - e. Que en la reunión del 08/07/2024 para tratar sobre el Expediente 34973-2023, no se encontraron presentes todos los miembros del CATR Arequipa, así como no se le dejó exponer de manera adecuada la normatividad que respaldaba el dictamen emitido por toda la Comisión Técnica, ya que lo interrumpían a cada rato y la reunión sólo duró 10 minutos. Asimismo, el Arq. Carlos Najarro argumenta que no se tomó en cuenta el dictamen de Conforme con Observaciones dictaminado por el delegado Ad-Hoc del Ministerio de Cultura al citado proyecto.
  - f. Que es el único Arquitecto sancionado de los 04 arquitectos que intervinieron y firmaron el dictamen en el Expediente N° 34973-2023.
  - g. Que al interponer su Recurso de Reconsideración en el CAP Regional Arequipa, no obtuvo respuesta en el plazo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y cuando de manera extemporánea le contestan el recurso, no se percibe un debido análisis al documento presentado.
  - h. Se ha nombrado de manera cuestionable como delegados CAP en la Municipalidad Provincial de Arequipa a un arquitecto que no participó en el Concurso de Selección de Delegados CAP y a otro que desaprobó el examen de conocimientos.
11. Que, sobre la calificación formal del recurso administrativo de apelación presentado por el Arq. Carlos Najarro Becerra, en virtud del TUO de la Ley N° 27444 y de los Reglamentos del Colegio de Arquitectos del Perú, en cuanto a plazos, tasa y formalidad, se tiene lo siguiente:
- a. Mediante Informe N°050-2024-AREALEGAL-CN/CAP, de fecha 26 de setiembre de 2024, elaborado por el Especialista Legal de la Gerencia Nacional, Abog. Cesar Holgado Vargas, se determina que el recurso de apelación interpuesto por el arquitecto Carlos Alfonso Najarro Becerra, se encuentra dentro del plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de apelación establecido en el sub numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
  - b. De igual forma, con fecha 10 de setiembre de 2024, es decir dentro de los 07 días hábiles que señala el artículo 7° “Recursos de Apelación y trámite en segunda instancia” del Reglamento Nacional del Comité de Asuntos Técnicos Nacional – CATN”, mediante Oficio N° 482-2024-/CAP-RA, el Decano Regional de Arequipa remite al CATN, en representación del Consejo Regional de Arequipa, órgano que sancionó al agremiado en primera instancia, el Recurso de Apelación presentado por el Arq. Carlos Najarro Becerra.
  - c. Mediante Sesión N° 015-2024, llevada a cabo el 02 de octubre de 2024, el Consejo Nacional de Colegio de Arquitectos del Perú, a fin de no afectar el derecho de defensa del agremiado y al debido procedimiento, aprobó por mayoría, con la abstención del Arq. Juan Melgar Begazo, Decano Regional de Arequipa, aceptar las apelaciones presentadas por el Arq. Juan Medrano y el Arq. Carlos Najarro, en base al Informe Legal N° 054-2024-AREALEGAL-CN-CAP elaborado por el Especialista Legal, Abog. Cesar Holgado Vargas, debido a que dichas tasas no están establecidas en el tarifario del CAP. En tal sentido y conforme a lo aprobado por la mayoría de integrantes del Consejo Nacional, el pago de la tasa por derecho a interposición de Recurso de Apelación, para elevación al CAT Nacional, quedó exonerado y por lo tanto, el recurso que presentó el Arq. Carlos Najarro Becerra, continuó con su trámite ante el citado órgano técnico nacional.
12. Que, por los considerandos antes señalados, se determina que el Recurso de Apelación presentado por el Arq. Carlos Najarro Becerra, cumple con los requisitos de forma que establece los Artículos 7° y 8° del Reglamento Nacional del Comité de Asuntos Técnicos Nacional – CATN y con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde continuar con la revisión del recurso de apelación;
13. Que, sobre la calificación de fondo del recurso de apelación, se debe tener en cuenta los siguientes puntos:
- a. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
  - b. Debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho.



14. Que, ante lo dispuesto precedentemente, se analizó el recurso de apelación presentó el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra, y los anexos adjuntos al citado recurso;
15. Que, de la misma forma, se analizó la documentación que generó la sanción contra el Arq. Carlos Alfonso Najarro y los argumentos que sustentaron dicha sanción conforme a la información remitida por el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa;
16. Que, de los documentos remitidos por el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra para sustentar su recurso de apelación, se analizaron los más relevantes, referidos al proceso sancionador:
  - a. El **Oficio N° 260-2024/CAP-RA de fecha 22 de abril de 2024**, a través del cual se le comunica al Arq. Carlos Najarro Becerra la suspensión temporal de un mes (del 23 de abril de 2024 al 23 de mayo de 2024) como Delegado titular de la Comisión Técnica de Edificaciones Provincial Arequipa por el dictamen dado al Expediente N° 32607-2023 de Anteproyecto en consulta (Ampliación en una vivienda multifamiliar ubicada en Av. Bolognesi N° 901 – Distrito de Cayma). En dicha comunicación, el Decano Regional de Arequipa, Arq. Juan Melgar Begazo, le indica que la sanción ha sido por Acuerdo de Sesión del Consejo Regional Arequipa – CAP de fecha 22 de abril de 2024. En el citado oficio, no se adjunta el Acta de Acuerdo precitado, ni el Informe previo del CATR Arequipa que sustente la falta administrativa encontrada. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 24° del Reglamento Nacional Único del Delegado CAP 2023-2024, estos documentos deberían ser parte del debido procedimiento. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Recurso de Apelación del Arq. Najarro, no se le notificó mediante un documento previo a la sanción impuesta, los hechos imputados, la falta administrativa encontrada, ni se le requirió que presente sus descargos por escrito.
  - b. La **Carta N° 01106-2024-MDC-GDU-SGPEC**, emitida por el Subgerente de Planeamiento, Edificaciones y Catastro de la Municipalidad Distrital de la Villa Hermosa de Cayma, dirigida a la empresa Promotora Propia E.I.R.L, quien solicitó la aprobación del Anteproyecto en Consulta mediante Expediente N° 32607 de fecha 15 de noviembre de 2023, cuya aprobación fue materia de la primera sanción aplicada al Arq. Carlos Najarro Becerra. En el citado documento, la Municipalidad Distrital de Cayma informa al administrado que el CAP Regional Arequipa solicita el Expediente N° 32607-2023 para revisarlo. Asimismo en la citada carta, se indica que, mediante Oficio N° 263-2024/CAP-RA de fecha 24 de abril de 2024, es decir 02 días después de que ya se había sancionado al Arq. Najarro, el CAP Regional Arequipa emite opinión sobre la revisión del expediente en mención, indicando que no se encuentra la autorización expresa que modifique el área común a uso exclusivo para poder actuar sobre dicha área, por lo que manifiesta que no se evidencia que el propietario tenga derecho a edificar, acto que estaría vulnerando los derechos de terceros, lo cual comunica a la Municipalidad Distrital de Cayma para que tome las acciones correspondientes. También señala la carta de la Municipalidad Distrital de Cayma que el administrado presentó los descargos solicitados, adjuntando el Oficio N° 315-2021-VIVIENDA/VMVU-DV, del MVCS, en el cual, con carácter vinculante, indica que *“no es requisito para el anteproyecto en consulta presentar documento que acredite titularidad del administrado o el derecho a edificar”*. Basado en el Oficio del MVCS, la Municipalidad Distrital de Cayma concluye que la solicitud de nulidad de oficio del dictamen Conforme del anteproyecto en consulta, deviene en improcedente. Esta carta expedida por la Municipalidad Distrital de Cayma, evidencia que esta primera sanción se inicia por un pedido del CAP Regional Arequipa de revisión de expedientes y no por un pedido expreso de dicha entidad edil, tal cual lo señaló el Arq. Juan Melgar, Decano Regional Arequipa, en el Oficio N°545-2024/CAP-RA de fecha 21 de octubre de 2024, donde indica que *“La Municipalidad Distrital de Cayma solicitó al CAP-RA se tomen acciones necesarias y conducentes a analizar el desempeño del citado arquitecto como delegado ante la Comisión Técnica de Edificaciones de dicha municipalidad”*, así como también lo manifestó verbalmente en la Sesión N° 12 de la CATN de fecha 23 de octubre de 2024.
  - c. El **Oficio N°371-2024/CAP-RA de fecha 03 de julio de 2024**, a través del cual el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa, cursó invitación al Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra y a la Arq. Sandra Matuk Cama para la reunión con el Comité de Asuntos Técnico Regional que se realizó el 08 de julio de 2024 a las 06:30 pm



en la sede institucional de la Regional Arequipa a fin de tratar el Expediente N°34973 de fecha 04 de diciembre de 2023. De acuerdo a lo señalado por el Arq. Carlos Najarro en su recurso de apelación, la reunión duró 10 minutos y no se le dejó exponer de manera adecuada la normatividad que respaldaba el dictamen emitido por toda la Comisión Técnica. Cabe señalar que tanto el Consejo Regional de Arequipa, como el Arq. Carlos Najarro, no han adjuntado documento de fecha cierta que verifique lo actuado en dicha reunión, ni quienes asistieron, sin embargo, por lo manifestado en el recurso de Apelación del Arq. Najarro y en las declaraciones efectuadas por la Vice-Decana Regional Arequipa, Arq. Patricia Consuelo Zelaya Ramal, en la Sesión 12-2024 del CAT Nacional, a la reunión del 08 de julio de 2024, solo asistieron el Arq. Juan Melgar Begazo, la Arq. Patricia Zelaya Ramal, el Arq. Carlos Najarro y la Arq. Sandra Matuk Cama, no emitiéndose ningún acta, ni acuerdo, ni requerimiento alguno. Posterior a dicha reunión, no se le notificó al Arq. Carlos Najarro un documento previo a la sanción impuesta, en el cual se le describa los hechos imputados, la falta administrativa encontrada, ni se le requirió que presente sus descargos por escrito.

- d. El **Oficio N°401-2024/CAP-RA de fecha 17 de julio de 2024**, a través del cual el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa, comunicó al Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra, que de la revisión efectuada al Expediente N°34973-2023 de fecha 04 de diciembre de 2023 sobre la licencia de ampliación de edificación solicitado por el señor Jesús Luque Gonzales por el Comité de Asuntos Técnicos de la Regional Arequipa, y que se había encontrado una falta grave en el proceso de revisión del expediente en referencia, y por tal motivo se acordó por mayoría con cuatro votos y uno en contra, la sanción de suspensión definitiva como Delegado de Comisiones Técnicas del Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Arequipa, a partir de la fecha. Cabe señalar que a dicho oficio no se adjuntó copia del Acta de la Sesión del Consejo Regional Arequipa donde se acuerda la sanción impuesta al Arq. Carlos Najarro, ni el Informe previo del CATR Arequipa que sustente el análisis de los hechos, la normativa aplicable al caso y la falta administrativa encontrada y el articulado específico transgredido. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 24° del Reglamento Nacional Único del Delegado CAP 2023-2024, estos documentos son parte del debido procedimiento. Asimismo, tampoco existe evidencia de que se le requirió que presente sus descargos por escrito en el plazo que establece el numeral 5, del Artículo 255 “Procedimiento Sancionador” del TUO de la Ley 27444, a fin de no vulnerar su derecho legítimo de defensa ante los hechos imputados.
- e. El **Oficio N°405-2024/CAP-RA de fecha 18 de julio de 2024** dirigida a la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través del cual el Decano Regional Arequipa ha reasignado a los miembros de la Comisión Técnica de Edificaciones a partir de la fecha (18 de julio de 2024) hasta el 30 de junio de 2025, quedado dicha conformación por los siguientes arquitectos:

<b>Comisión Técnica de Edificaciones:</b>
<b>Titulares:</b>
<b>- Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta, Registro CAP N°5256</b>
<b>- Jim David Cornejo Cáceres, Registro CAP N°8878</b>

- f. El **Comunicado emitido por la Regional Arequipa el 25 de junio de 2024** sobre el Resultado Final del Concurso de Selección de Delegados de Comisiones Técnicas 2024-2025, donde se aprecia que el Arq. Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta obtuvo el puesto 15 de Orden de Mérito por haber obtenido el puntaje total de 71.75, de un total de 26 plazas asignadas, no constituyéndose como parte del tercio superior de los que obtuvieron mayores puntaje en el concurso.
17. Que, la información proporcionada por el área a cargo de la potestad sancionadora en primera instancia en materia de faltas administrativas por parte de los Delegados CAP representantes en las Comisiones Técnicas, siendo este el Consejo Regional, sólo obran los documentos remitidos por el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo, en su calidad de Decano Regional Arequipa, siendo los documentos adjuntados los siguientes:
- a. **Oficio N°545-2024/CAP-RA** de fecha 21 de octubre de 2024, a través del cual, el Decano Regional Arequipa, manifestó sobre los hechos por lo que apeló el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra, siendo dicho argumentos los siguientes:



“(...)

- La Municipalidad Distrital de Cayma solicitó al CAP-RA se tomen acciones necesarias y conducentes a analizar el desempeño del citado arquitecto como delegado ante la Comisión Técnica de Edificaciones de dicha municipalidad.

- Por esta razón el Comité de Asuntos Técnico Regional toma conocimiento y procede de acuerdo a sus funciones citando al referido profesional, y evaluando su actuación como delegado recomendando su sanción.

- Dicha sanción fue interpuesta por el Consejo Regional en la sesión llevada a cabo el 15 de julio de 2024, habiendo el Acuerdo de Sanción por mayoría.

- Se le comunicó la sanción al arquitecto de suspensión definitiva de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

- Se debe tener presente que esta decisión se llevó a cabo porque ya anteriormente el citado profesional ya había sido sancionado con una suspensión temporal la cual nunca fue impugnada...”

- Encontrándose sin representantes la Comisión Técnica de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Arequipa, ... y encontrándonos en un espacio temporal posterior al Concurso de Delegados y no contando con delegados suplentes, es que se procede a designar a los arquitectos Jim David Cornejo Cáceres y Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta. Por esta razón, no se habría infringido el Reglamento del Concurso (...)”

b. Al oficio antes señalado, el Decano Regional Arequipa adjuntó copia del Acta N°30-2024 de la Sesión del Consejo Regional Arequipa que se realizó el 15 de julio de 2024, donde se aprecian las siguientes circunstancias:

I. Según se aprecia en el Acta, la Sesión N°30-2024 se realizó el 15 de julio de 2024 a las 20:30 horas, donde solo se reunieron los siguientes arquitectos integrantes del Consejo Regional Arequipa:

- Arq. JUAN FRANCISCO MELGAR BEGAZO en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa.
- Arq. PATRICIA CONSUELO ZELAYA RAMAL en su calidad de Vice Decana Regional de la Regional Arequipa.
- Arq. PATRICIA MERCEDES PASTOR SÁNCHEZ en su calidad de Directora Regional de Asuntos Gremiales y Comunales de la Regional Arequipa.
- Arq. HUGO CÉSAR NÚÑEZ JUÁREZ en su calidad de Director Regional de Asuntos Tecnológicos de la Regional Arequipa.
- Arq. INGRIH NIETO FARFAN en su calidad de Directora Regional de Bienestar de la Regional Arequipa.

II. La Agenda que se trató fue: “Sobre los acuerdos del Comité de Asuntos Técnicos”.

III. En la misma acta, se aprecia también que la reunión del Comité de Asuntos Técnico Regional se realizó el 15 de julio de 2024 a partir de las 06:00 pm, manifestando además que: “...se tuvo como agenda atender expedientes presentados por la Municipalidad Distrital de Miraflores y el traslado por la Municipalidad Distrital de Cayma, por lo que traslada los informes respecto a cada expediente motivo de revisión y los acuerdos adoptados, a la Sesión del Consejo Regional para que sea motivo de conocimiento, revisión y toma de decisiones sobre lo tratado ...”.

IV. Siguiendo con el Acta de la Sesión N°30-2024 del Consejo Regional Arequipa que se realizó el 15 de julio de 2024, se aprecia el Acuerdo CAT 1, donde sancionan al Arq. Carlos Najarro Becerra, con suspensión definitiva, el cual expresamente dice:

“Se acordó por mayoría con voto en contra de la Arq. Patricia Zelaya Ramal; sancionar al Arq. Carlos Najarro Becerra, con suspensión definitiva por haber cometido en forma



*reiterativa una falta al calificar el Expediente N°34973 correspondiente a la Licencia de Edificación, ampliación, para el predio ubicado en la Calle Miguel Grau N°502 del Pueblo Tradicional de Cayma, distrito de Cayma”.*

- V. Asimismo, en la Sesión N°30-2024 del Consejo Regional Arequipa que se realizó el 15 de julio de 2024, se aprecia el Acuerdo CAT 2, donde sancionan al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, con suspensión de un mes, el cual expresamente dice:  
*“Se acordó sancionar con suspensión de un mes de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial al Arq. Juan Medrano Valencia, por haber cometido una falta al calificar el Expediente N°12912-2019 correspondiente a la Licencia de Edificación para el predio ubicado en la Mz. 12 Lote 35 del Pueblo Tradicional de Miraflores, del distrito de Miraflores y al Arq. Adolfo Chacón Cornejo se acordó sancionar con suspensión de un mes de la Comisión Técnica de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por haber cometido una falta al calificar el Expediente N°12912-2019 correspondiente a la Licencia de Edificación para el predio ubicado en la Mz. 12 Lote 35 del Pueblo Tradicional de Miraflores”.*
- VI. Dicho lo anterior, el Acuerdo del Consejo Regional Arequipa que aprobaron en la Sesión N°30-2024 que se realizó el 15 de julio de 2024, fue expresamente el siguiente:

**Acuerdo 1:**

Aprobar por mayoría con cuatro (04) votos a favor y uno (01) en contra de la Arq. Patricia Zelaya Ramal, la ratificación de las sanciones sugeridas por la Comisión de Asuntos Técnicos detalla a continuación:

- Arq. Carlos Najarro Becerra: Suspensión definitiva por ser falta reincidente, de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
  - Arq. Juan Medrano Valencia: Suspensión por un mes, de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
  - Arq. Adolfo Chacón Cornejo Suspensión por un mes de la Comisión Técnica de la Municipalidad Distrital de Miraflores.
- c. Asimismo, con fecha 13 de diciembre de 2024, el Arq. Juan Melgar Begazo, en su calidad de Decano Regional del CAP Regional Arequipa, remite en forma virtual un petitorio que solicita se tenga presente al momento de resolver en el Pleno del Consejo Nacional con referencia al recurso de apelación presentado por el Arq. Carlos Najarro Becerra.
- d. Con fecha 16 de diciembre de 2024, el Arq. Juan Melgar Begazo, remite de forma física a la Gerencia Nacional, a fin de que sea remitido al CATN, la documentación sustentatoria adicional que dio mérito a la sanción con suspensión temporal por un mes impuesta al Arq. Carlos Najarro Becerra por supuesta falta grave reiterativa. En la citada documentación se adjunta copia de diversa documentación técnica y administrativa del **Expediente N° 32607-2023 de Anteproyecto en consulta** (materia de la primera sanción con suspensión temporal) como son: copia de los planos de ubicación y arquitectura CONFORMES y Acta de Verificación y Dictamen CONFORME de Arquitectura de fecha 04 de enero de 2024, Carta N° 927-2024-MDC-GDU-SGPEC de fecha 22 de noviembre de 2023, expedida por la Municipalidad Distrital de Cayma, mediante la cual solicita al administrado la autorización de la Junta de Propietarios para la ejecución de las obras, Carta S/N de fecha 14 de diciembre de 2023 por el cual el administrado contesta el requerimiento de la Municipalidad, partidas registrales del predio, memoria descriptiva de arquitectura y demás documentos administrativos que se generaron en la atención del procedimiento. Asimismo se adjunta copia de diversa documentación técnica y administrativa del Expediente N° 34973-2023 de Proyecto de Licencia de Edificación – Ampliación, como son: copia de los planos de ubicación y arquitectura CONFORMES y Acta de Verificación y Dictamen CONFORME de Arquitectura de fecha 06 de diciembre de 2023, Acta de Verificación y Dictamen del Delegado AD-HOC del Ministerio de Cultura que dictaminó CONFORME CON OBSERVACIONES en fecha 14 de diciembre de 2023, Resolución de Gerencia Desarrollo Urbano N° 216-2024-GDU/MDC de fecha 23 de abril de 2024, por la cual se INTERRUMPE la Licencia Temporal otorgada al administrado, Resolución de Gerencia Desarrollo Urbano N° 421-2023-GDU/MDC de fecha 10 de octubre de 2023, por la cual se reconsidera la Altura de edificación máxima establecida en el Certificado de Parámetros N° 160-2023-MDC-GDU de fecha 15 de septiembre de 2023, y demás documentos administrativos que se generaron en la atención del procedimiento.



18. Que, durante el proceso investigatorio del recurso administrativo de apelación presentado por el Arq. Carlos Najarro Becerra, se citó a los miembros del Consejo Regional de Arequipa para presentar los actuados que dieron mérito al proceso sancionador impuesto al arquitecto en mención, presentándose a la Sesión 12 de la CATN de fecha 23 de octubre de 2024, el Arq. Juan Melgar Begazo en representación del Consejo Regional Arequipa y la Arq. Patricia Zelaya, Vice Decana CAP Regional Arequipa, en representación propia, no presentándose la Arq. Liliam Josefina Pastor Torres, la Arq. Patricia Mercedes Pastor Sanchez, el Arq. Hugo César Núñez Juárez y la Arq. Ingrih Nieto Farfán. Asimismo, se le otorgó al Arq. Juan Melgar Begazo, Decano Regional Arequipa, un plazo hasta el 31 de octubre de 2024 para que adjunte la documentación sustentatoria referente a estas sanciones y que ofreció hacer llegar a la CATN en las declaraciones que realizó en la Sesión 12-2024 del CATN. Dicho plazo se venció y no se remitió documentación alguna, ni se recibió comunicación alguna de parte del CAP Regional Arequipa solicitando más plazo para remitir lo actuado. Es por ello que el CATN atendió el recurso presentado con la información que se había proporcionado hasta la fecha, dado el caso que ya había transcurrido más de dos meses desde que el Arq. Carlos Najarro Becerra presentó su solicitud de apelación, emitiendo la Resolución N° 002-2024-CATN/CAP de fecha 03 de diciembre de 2024, y elevando dicha resolución al Consejo Nacional para su aprobación. Posterior a ello, en Sesión de Consejo Nacional de fecha 06 de diciembre de 2024, se acordó postergar a la próxima sesión del Consejo Nacional, la propuesta de aprobación de la citada resolución, a solicitud del propio Decano Regional de Arequipa, Arq. Juan Melgar Begazo, ya que indicó que contaba con información sustentatoria que no pudo enviar según lo requerido por el CATN, debido a que la Regional Arequipa estuvo avocada a la organización de la Bienal, otorgándole el Consejo Nacional plazo hasta el 16 de diciembre de 2024 para adjuntarla. Con fecha 13 y 16 de diciembre de 2024, el Decano Regional de Arequipa remite la documentación que se ha detallado en los literales c y d del ítem 17 del presente documento, siendo ésta revisada, elaborándose el Informe Técnico-Legal N° 004-2024-GN/CAP de fecha 17 de diciembre de 2024, cuyo análisis y contenido fue expuesto ante el CATN en la Sesión de fecha 18 de diciembre de 2024, acordándose, teniendo en cuenta los nuevos actuados en la evaluación del presente recurso, emitir una nueva Resolución del CATN y elevarla al Consejo Nacional para su aprobación, dejando sin efecto la parte resolutoria de la anterior resolución emitida con respecto al recurso de apelación presentado por el Arq. Carlos Najarro Becerra.
19. Que, de la evaluación de los fundamentos del recurso de apelación, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en autos, corresponde efectuar el análisis de la facultad de contradicción ejercida por el agremiado, determinando si lo argumentado por éste desvirtúa los motivos que llevaron a la Autoridad a imponer la sanción administrativa;
20. Que, evaluando los análisis previos efectuados por el Asesor Técnico Arq. Félix Romero Ventocilla, la Especialista en Asuntos Técnicos y Normativos Arq. Angella Traverso Martínez y el Especialista Legal Abog. Cesar Holgado Vargas, mediante los documentos de VISTOS, así como en mérito a la información proporcionada por el Arq. Juan Melgar Begazo, Decano Regional de Arequipa, en representación del Consejo Regional de Arequipa, el cual es el órgano a cargo de la potestad sancionadora en materia de faltas administrativas por parte de los Delegados CAP representantes en las Comisiones Técnicas en la región de Arequipa, y de la revisión de los actuados administrativos comprendidos en el expediente remitido a efectos de su corroboración; se concluye que:
- Se evidencia que el primer procedimiento sancionador en contra del Arq. Carlos Najarro Becerra no se inició a solicitud de la Municipalidad Distrital de Cayma, sino como consecuencia de un proceso de revisión del Expediente N° 32607-2023 que fue solicitado específicamente por el CAP Regional Arequipa a través de su Decano, el Arq. Juan Melgar Begazo, contradiciéndose con lo manifestado por este último, en el Oficio N°545-2024/CAP-RA, así como lo manifestado verbalmente en la Sesión N° 12 de la CATN de fecha 23/10/2024.
  - En las copias del expediente N° 32607-2023 remitidas al CATN, obra la Carta N° 927-2024-MDC-GDU-SGPEC de fecha 22 de noviembre de 2023, expedida por la Municipalidad Distrital de Cayma, mediante la cual solicita al administrado la autorización de la Junta de Propietarios para la ejecución de las obras. Mediante carta S/N de fecha 14 de diciembre de 2023, el administrado señala que el expediente tramitado es una solicitud de ANTEPROYECTO EN CONSULTA previo y no una solicitud de Licencia de Construcción, y adjunta a la misma, copia de un documento con firmas legalizadas ante notario, del "Acuerdo entre los copropietarios de la sección 16 del edificio Las Torcazas" en la que señala en el ACUERDO 1 que una vez que el Anteproyecto en consulta sea aprobado oficialmente por la Comisión Técnica de Arquitectura, será presentado ante la Junta de Propietarios del Condominio Las Torcazas, que será convocada para que luego de ser aprobado por el 75% de sus condóminos, se pueda continuar con el desarrollo del PROYECTO y tramitar la solicitud de Licencia de Edificación respectiva. Cabe señalar que, en el artículo Artículo





- 73 “Requisitos y Procedimiento para la aprobación del Anteproyecto en Consulta” del DS 029-2019-VIVIENDA, no se establece que se deba presentar documentos que acredite la propiedad o el derecho a edificar. Asimismo, existe Opinión del MVCS con carácter de vinculante sobre el tema mediante Oficio N° 315-2021-VIVIENDA/VMVU-DV, del MVCS, que indica que *“no es requisito para el anteproyecto en consulta presentar documento que acredite titularidad del administrado o el derecho a edificar. Así mismo, para los casos de remodelaciones, ampliaciones o demoliciones sujetas a un anteproyecto en consulta, no es requisito presentar documento que acredite la declaratoria de fábrica y o edificación con sus respectivos planos, y otro documento la autorización o finalización de la construcción existente”*, lo cual fue tomado en cuenta por la Comisión Técnica al momento de calificar.
- c. Asimismo, de lo manifestado por la Municipalidad distrital de Cayma, a través de la Carta N° 01106-2024-MDC-GDU-SGPEC, de fecha 18 de octubre de 2024, en la cual concluye que la solicitud de nulidad de oficio del dictamen Conforme del anteproyecto en consulta del Expediente N° 32607-2023, sugerida por el Colegio de Arquitectos Regional Arequipa, deviene en improcedente, se puede determinar que el dictamen CONFORME cumplió con respetar los requisitos y las normas de edificaciones vigentes a esa fecha, no configurándose ninguna falta administrativa por parte de los delegados CAP que conformaron dicha comisión técnica.
  - d. Las Comisiones Técnicas, son órganos colegiados regulados por la Ley N° 27444, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 4° (Actores y Responsabilidades) del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, TUO de la Ley N° 29090.
  - e. Asimismo, tal cual lo señala el numeral 13.1 del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, los dictámenes que emiten las Comisiones Técnicas son actos administrativos y se materializan en las Actas de Verificación y Dictamen, que aprueban o desaprueban, por mayoría simple o por unanimidad, anteproyectos en consulta, así como proyectos de habilitaciones urbanas y/o de edificaciones.
  - f. Adicionalmente, en el numeral 13.13 del mismo artículo del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, establece que los dictámenes emitidos por la Comisiones Técnicas están sujetos a los recursos impugnatorios de Reconsideración y de Apelación, siendo ese el mecanismo legal y administrativo correspondiente cuando un acto administrativo viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. Por ende, solicitar la Nulidad de Oficio de un Acto administrativo, como lo son las Actas de Verificación y Dictamen de las Comisiones Técnicas, no es competencia del Colegio de Arquitectos ni de ninguno de sus Órganos, ya sean nacionales, regionales o zonales, tal cual lo señala el Artículo 11 “Instancia competente para declarar la nulidad” del TUO de la Ley 27444. Por lo tanto, el CAP Regional Arequipa, con la comunicación realizada por el Decano Regional, Arq. Juan Melgar, a la Municipalidad de Cayma, observando el dictamen emitido por la Comisión Técnica al Expediente N° 32607-2023, no ha seguido la vía legal para anular o corregir las decisiones de las Comisiones Técnicas, la cual debe ser analizada y, de ser el caso, declarada por la Comisión Técnica superior jerárquica de quien la emitió.
  - g. De acuerdo a lo señalado, en referencia a la información remitida del Expediente N° 34973-2023, cuya calificación fue materia de la segunda sanción impuesta al Arq. Najarro, no se ha adjuntado al presente recurso administrativo, evidencia de que se han interpuesto recursos impugnatorios de reconsideración y/o apelación en contra del dictamen emitido por la Comisión Técnica respectiva, sobre la solicitud de Licencia de Edificación para el predio ubicado en Calle Miguel Grau N° 502, lote 07, Mz K del Pueblo Tradicional de Cayma ubicado en Zona de Reglamentación Especial – Centro Histórico, tramitado con Expediente N° 34973-2023, por lo que el Dictamen de “CONFORME” del 06 de diciembre de 2023 emitido por la Comisión Técnica de Edificaciones, la cual integró el Arq. Carlos Najarro Becerra en su calidad de Delegado CAP, así como el Dictamen vinculante “CONFORME CON OBSERVACIONES” emitido por el Delegado Ad-hoc del 14 de diciembre del 2023, no fueron materia de impugnación en el procedimiento de evaluación del proyecto del predio respectivo a cargo de la citada comisión, ni fue revocado por las instancias respectivas, y por lo tanto, los citados dictámenes, están firmes y por ende, cumplieron con las normas urbanísticas y edificatorias vigentes a la fecha de la calificación.
  - h. Asimismo, de la revisión de la documentación remitida del Expediente N° 34973-2023, se verifica que mediante Resolución de Gerencia Desarrollo Urbano N° 216-2024-GDU/MDC de fecha 23 de abril de 2024, se INTERRUMPE la Licencia Temporal otorgada al administrado debido a que cuenta con Dictamen NO CONFORME en la especialidad de Instalaciones Eléctricas y que no ha cumplido con subsanar las observaciones hechas en el dictamen CONFORME CON OBSERVACIONES de fecha 14 de diciembre de 2023 del Delegado AD-HOC del Ministerio de Cultura. Cabe mencionar que el expediente contaba con calificación CONFORME de fecha





06/12/2023 de la Comisión Técnica de Arquitectura en la que había una nota aclaratoria “ESTE DICTAMEN DEBE SER CORROBORADO POR EL DELEGADO AD-HOC DEL MINISTERIO DE CULTURA PARA EL SELLADO FINAL DE LOS PLANOS (...)”.

Asimismo, de la revisión de los documentos adjuntos sobre la altura de edificación aprobada para el predio en mención, se verifica que el Certificado de Parámetros N° 160-2023-MDC-GDU de fecha 15 de septiembre de 2023, fue motivo de Reconsideración por parte del administrado, declarándolo la Municipalidad de Cayma FUNDADO EN PARTE su recurso con respecto a reconsiderar la profundidad mínima de 20.00 m de retranque que debe guardar la edificación a partir de los 7.00 metros de altura. En ese sentido se estableció que la altura de edificación máxima en el lote sería la siguiente:

*“a) Altura de edificación: Por el frente la altura máxima de edificación a plomo de vereda será de 7.00 m, adicionalmente podrá edificarse hasta 3.00 m de altura en la parte interior de la edificación nueva, volumetría que no debe visualizarse desde la vereda de enfrente, teniendo en cuenta lo establecido en el RNE, Norma A. 140.”*

Se verifica que el proyecto dictaminado CONFORME por la Comisión de Arquitectura aprueba una ampliación del 3er piso mas azotea. Cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 18.1 del Artículo 18 de la Norma Técnica A.020 del RNE, las azoteas no forman parte de la altura de edificación, pudiéndose emplear sobre las alturas máximas permitidas. Con estas condiciones y considerando el perfil existente en la zona, la Comisión Técnica de Arquitectura dictaminó CONFORME (06/12/2023) y el Delegado AD-HOC del Ministerio de Cultura dictaminó CONFORME CON OBSERVACIONES (14/12/2023). No obra en lo remitido, documentación que indique que dichos Dictámenes hayan sido materia de recurso impugnatorio o se hayan declarados nulos por algún vicio contenido en el acto, por ende dichos dictámenes están firmes, cumpliendo con la normativa edificatoria vigente a la fecha de calificación.

En tal sentido, existen argumentos técnicos que sustentan el Dictamen “Conforme” emitido por la Comisión Técnica a la que pertenecía el Arq. Najarro. Asimismo, el proyecto contaba con Opinión Favorable del Delegado Ad-hoc del MC, la cual es vinculante, siendo las observaciones señaladas en el Acta de fecha 14/12/2023 de índole gráficas, lo cual no son materia para calificar “No Conforme” un proyecto. En ese sentido, no se puede determinar que existe una falta administrativa en el proceso de revisión y calificación del Exp N°34973-2023, por lo que la suspensión definitiva del Arq. Carlos Najarro de sus funciones como Delegado de la Comisión Técnica del CAP no fue correctamente aplicada. Cabe señalar que el dictamen CONFORME fue emitido de forma colegiada por 03 delegados miembros de la Comisión Técnica de Edificaciones, de los cuales, al único que se le realizó un procedimiento sancionador fue al Arq. Carlos Najarro Becerra.

- i. Es importante señalar que, las funciones de los Delegados están reguladas en el TUO de la Ley N°29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su reglamento el Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA. En dichas normas, se encuentran estipuladas el procedimiento para imponer infracciones que pueden recaer contra un delegado integrante de una Comisión Técnica en el caso extremo de incumplir sus funciones, siendo estas infracciones las que se detallan en el sub numeral 15.1 del artículo 15° del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, que a continuación se detalla:

*“Artículo 15.- Infracciones y sanciones*

*15.1 Son infracciones de los integrantes de las Comisiones Técnicas:*

- a) Emitir dictamen sobre expedientes incompletos, siempre que las omisiones del mismo impidan la evaluación del proyecto.*
- b) Emitir dictamen en contravención de los requisitos o condiciones establecidos en la normatividad vigente.*
- c) Emitir dictamen contraviniendo lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento.*
- d) Dar lugar a que opere el silencio administrativo positivo. (...)”*

La comisión de las infracciones descritas precedentemente, son sancionadas con inhabilitación hasta por dos (02) años para participar como miembro de la Comisión Técnica a nivel nacional, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan, siendo esta disposición establecidas en el sub numeral 15.2 del artículo 15° del citado Decreto Supremo, el cual señala que, una vez determinado la infracción en que incurrió el Delegado CAP por parte de la Municipalidad (Distrital o Provincial), la citada entidad edil comunicará al colegio profesional o institución, según corresponda, de la infracción, a efectos que adopte las acciones necesarias;



De acuerdo a lo antes estipulado, se aprecia que parte de la capacidad para establecer las infracciones que incurrir los Delegado CAP integrantes de las Comisiones Técnicas recae en la Municipalidad distrital o provincial, quien tiene como funciones principales la defensa de la legalidad establecida en la Ley N°29090 y su reglamento, así como la defensa de los intereses públicos que se encuentran dentro de un procedimiento para obtener las Licencias de Habilitación Urbana y/o Licencias de Edificación.

- j. De la información revisada y analizada, se aprecia que no obra información que indique que la Municipalidad Distrital de Cayma haya determinado que los delgados de la Comisión Técnica que integró el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra, incurrieron dentro de las infracciones de los integrantes de las Comisiones Técnicas reguladas en el sub numeral 15.1 del artículo 15° del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, que hubiese ameritado el inicio de un proceso sancionador tal cual lo señala el sub numeral 15.2 de artículo 15 de la citada norma.
- k. En tal sentido, al no haber acreditado y sustentado por parte del Comité de Asuntos Técnicos de la Regional Arequipa y del Consejo Regional Arequipa la infracción en que presuntamente recayó el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra con elementos contundentes que evidencie la infracción a sus funciones como delegado CAP de acuerdo al concurso de infracciones establecidas en el sub numeral 15.1 del artículo 15° del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA además de no contar con el informe de la Municipalidad Distrital de Cayma el cual debió estipular la infracción que cometió el citado arquitecto en calidad de delegado CAP y los articulados de la norma transgredida, los integrantes del Comité de Asuntos Técnicos de la Regional Arequipa y del Consejo Regional Arequipa no debieron proceder a sancionar al Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra.
- l. Asimismo, no existe evidencia de que el Comité de Asuntos Técnicos de la Regional Arequipa haya llevado a cabo, en el caso de ambas sanciones impuestas al Arq. Carlos Najarro Becerra, todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabar los datos, solicitar descargos del imputado conforme a ley, y recopilar informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción al Arq. Carlos Najarro, por lo que ha incumplido lo establecido en los Artículos 254, 255 y 261 del TUO de la Ley 27444.
- m. No se ha adjuntado evidencia de que el Decano Regional de Arequipa, Arq. Juan Melgar, haya cumplido con notificar al Arq. Carlos Najarro los hechos que se le han imputado con respecto a la revisión del Expediente N° 32607-2023 y del Expediente N° 34973-2023, remitiéndole el Informe final instructivo elaborado por el Comité de Asuntos Técnicos Regional Arequipa para ambos casos, y remitiéndole el Acta de Acuerdo del Consejo Regional Arequipa donde se resuelve sancionarlo, a fin de que presente sus descargos por escrito en el plazo que establece el numeral 5, del Artículo 255 "Procedimiento Sancionador" del TUO de la Ley 27444, configurando una vulneración del derecho legítimo de defensa ante los hechos imputados.
- n. La vacancia que se originó como consecuencia de la sanción impuesta al Arq. Carlos Najarro Becerra y al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, debió ser cubierta de acuerdo al procedimiento señalado en el literal e) del Artículo 15° del "Reglamento Único del Concurso para la selección y acreditación de los Delegados CAP en las Comisiones Técnicas de Edificaciones y Habilitaciones Urbanas de las Municipalidades Distritales y Provinciales" y debe ser complementado en el presente caso, por tratarse de una plaza de Delegado Titular de la Comisión Técnica de Edificaciones Provincial, con lo indicado en el inciso 13.3 del Artículo 13 "Selección y Asignación de plazas según puntaje" de la misma norma. Cabe señalar que, la designación de los Miembros de las Comisiones Técnica requiere postular al Concurso Interno de Méritos, según lo indica el TUO de la Ley 29090 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, en su Artículo 4, numeral 5.
- o. La Comisión Técnica Provincial es la más importante de una Regional, porque en ella se resuelven los casos de Apelaciones de las Comisiones Técnicas Distritales, constituyéndose en la Segunda Instancia Jerárquica. Es por ello que el Reglamento Nacional Único del Concurso para la Selección y Acreditación de los Delegados CAP en las Comisiones Técnicas de Edificaciones y Habilitaciones Urbanas de las Municipalidades Distritales y Provinciales Período 2023-2024, regula el nombramiento de sus delegados en el artículo 13.3, debiendo ser ocupados por los Postulantes que ocupen los primeros puestos del Concurso. Cabe señalar que los Delegados de la Comisión Técnica Provincial son dos arquitectos (Titular A y Titular B), y en el caso del Concurso de Selección de Delegados de Comisiones Técnicas 2024-2025 en la Regional Arequipa fueron designados el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra quien ocupó el puesto 03 y el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia quien ocupó el puesto 04 en el orden de mérito. No obstante, producto de las sanciones impuestas a ambos arquitectos, sus plazas fueron cubiertas por el Arq. Juan





Wilber Aspilcueta Aspilcueta, quien obtuvo el puesto 15 de Orden de Mérito por haber obtenido el puntaje total de 71.75, y el Arq. Jim David Cornejo Cáceres, quien no participó en el Concurso de Selección de Delegados CAP de la Región Arequipa período 2024-2025.

- p. Según lo informado por el Arq. Jim Cornejo al CATN mediante Carta S/N del 21 de octubre de 2024, él participó como delegado del CAP ante la Comisión Técnica de edificaciones de la Municipalidad Provincial de Arequipa “por invitación del CAP-Regional Arequipa” posterior a la conclusión del CONCURSO. De acuerdo a lo señalado en el inciso 3.19 del Artículo 3° “Denominaciones” del Reglamento Único del Concurso para la selección y acreditación de los Delegados CAP, el “Delegado por invitación” debe ser asignado por el Comité Evaluador del Concurso de Delegados CAP y acreditado por el Consejo Regional correspondiente. Por lo tanto, la modalidad de designación de “delegado por invitación” es por decisión del Comité Evaluador del Concurso de Delegados CAP, y solo está limitada a la etapa del Concurso y no posterior a éste. Cabe señalar que el Comité evaluador del Concurso es el órgano designado por el Consejo Regional en representación del Consejo Nacional, responsable, encargado de llevar a cabo el Concurso de Delegados representantes CAP ante las Comisiones Técnicas de las Municipalidades Distritales, Cercado y Provinciales a nivel de las regionales y zonales. Está conformado por 05 miembros titulares: El Decano Regional y un miembro del Consejo Regional, Un (01) representante designado por los concursantes, Un (01) miembro del Comité Regional de Fiscalización, Un (01) miembro del Comité Regional de Ética.
- q. De acuerdo a lo antes citado, no se ha seguido el debido procedimiento para cubrir la plaza originada por la suspensión definitiva del Arq. Carlos Najarro Becerra, debido a que el Arq. Juan Melgar Begazo, Decano Regional Arequipa, indicó que ha asignado un Delegado por invitación para cubrir la vacancia suscitada, lo cual no está permitido después de culminada la etapa del Concurso de Selección, incumpléndose lo señalado en el inciso 3.19, del Artículo 3° “Denominaciones” del Reglamento Único del Concurso para la selección y acreditación de los Delegados CAP.
- r. No se evidencia que el Consejo Regional Arequipa o el Comité de Asuntos Técnicos Regional Arequipa hayan aprobado la reasignación o rotación del Arq. Juan Medrano como delegado de la Comisión Técnica de Edificaciones del distrito de Miraflores, ni que hayan aprobado la asignación del Arq. Wilber Aspilcueta y el Arq. Jim Cornejo para ocupar las plazas de Delegado Titular de la Comisión Técnica de Edificaciones Provincial de Arequipa. Asimismo, en las declaraciones vertidas por la Vice-Decana Regional Arequipa, Arq. Patricia Consuelo Zelaya Ramal, en la Sesión 12-2024 del CAT Nacional, de fecha 23 de octubre de 2024, informa que ella no ha tenido conocimiento que la asignación del Arq. Jim Cornejo Cáceres o del Arq. Juan Aspilcueta Aspilcueta como delegados titulares de la Comisión Técnica de Edificaciones Provincial Arequipa hayan sido aprobada por el Consejo Regional o por la CATR Arequipa, órganos que ella integra. En tal sentido, se evidencia de que no se ha seguido el debido procedimiento señalado en el Reglamento Único de Delegados CAP y en el Reglamento Único de Concursos de Delegados CAP para cubrir estas plazas.
- s. Finalmente, se concluye que no se siguió los procedimientos establecidos el TUO de la Ley N° 29090 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA y en uso supletorio el TUO de la Ley N° 27444, para sancionar al Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra.
21. Que, es importante dejar en claro, que los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para establecer la competencia, la procedencia de la vía, la legitimación en la causa, siendo este último presupuesto que constituye una condición de la acción, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor (Arq. Carlos Najarro) en las faltas señaladas por el Comité de Asuntos Técnico Regional y/o el Consejo Regional Arequipa, tiene posibilidad de acreditar las supuestas faltas y/o infracciones cometidas, pues si falta en una o en otra parte, el procedimiento sancionador tiene que ser desestimado;
22. Que, por consiguiente, y de conformidad con los argumentos antes señalado, le corresponde al Comité de Asuntos Técnicos Nacional declarar FUNDADO el recurso de apelación materia de la presente resolución, y en consecuencia declarar la NULIDAD de las sanciones impuestas al Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra, y por lo tanto, volver a integrar la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
23. Que, corresponde DEJAR SIN EFECTO la designación de los arquitectos Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta, Registro CAP N°5256 y Jim David Cornejo Cáceres, Registro CAP N°8878 como integrantes y Delegados Titulares en la Comisión Técnica de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de





Arequipa, y en dicho extremo, el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra debe integrarse a dicha comisión técnica como miembro titular.

24. Que, en mérito de lo establecido en el literal b) subnumeral 3.17 del Artículo 3 “Denominaciones” del Reglamento Nacional Único de Delegado CAP, y de lo señalado en artículo 36 del Estatuto del Colegio de Arquitectos del Perú, luego de la evaluación y resolución realizada por la CATN del recurso de apelación, corresponde someter el presente documento al Consejo Nacional a fin de que se pronuncie mediante el Acuerdo de Consejo respectivo.
25. Que, estando lo opinado conforme a las atribuciones conferidas por Estatuto Institucional, el Reglamento Nacional del Comité de Asuntos Técnicos Nacional – CATN y demás normas internas del Colegio de Arquitectos de Perú;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N°002-2024-CATN/CAP de fecha 03 de diciembre de 2024, en el extremo de la parte resolutive.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación materia de la presente resolución, y en consecuencia la **NULIDAD** de la Sanción interpuesta contra el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra de Suspensión Definitiva como Delegado CAP de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa, **QUEDANDO SIN EFECTO** lo siguiente:

- a. **El Acuerdo 1 señalado en el Acta N° 30-2024** de fecha 15 de julio de 2024 correspondiente a la Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Arequipa en lo referido a la sanción impuesta al Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra: Suspensión definitiva por ser falta reincidente, de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- b. El **Oficio N°401-2024/CAP-RA de fecha 17 de julio de 2024**, a través del cual el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa, comunicó al Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra, que de la revisión efectuada al Expediente N°34973-2023 sobre la licencia de ampliación de edificación solicitado por el señor Jesús Luque Gonzales por el Comité de Asuntos Técnicos de la Regional Arequipa, se había encontrado una falta grave en el proceso de revisión del expediente en referencia, y por tal motivo se acordó por mayoría con cuatro votos y uno en contra, **la sanción de suspensión definitiva como Delegado de Comisiones Técnicas del Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Arequipa, a partir de la fecha.**
- c. El **Oficio N° 260-2024/CAP-RA de fecha 22 de abril de 2024**, a través del cual el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo, en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa, comunicó al Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra, la suspensión temporal de un mes (del 23/04/2024 al 23/05/2024) como Delegado titular de la Comisión Técnica de Edificaciones Provincial Arequipa por el dictamen dado al Expediente N° 32607-2023 de Anteproyecto en consulta para la Ampliación en una vivienda multifamiliar ubicada en Av. Bolognesi N° 901 – Distrito de Cayma.

**ARTICULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** la designación de los arquitectos Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta, Registro CAP N°5256 y Jim David Cornejo Cáceres, Registro CAP N°8878 como integrantes y Delegados Titulares en la Comisión Técnica de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Arequipa, y en dicho extremo, **el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra debe integrarse a dicha comisión técnica como miembro titular.**

**ARTICULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO** el siguiente documento suscrito por el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo Decano Regional Arequipa:

- a. El **Oficio N°405-2024/CAP-RA de fecha 18 de julio de 2024** dirigida a la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través del cual el Decano Regional Arequipa informó que los arquitectos Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta, y Jim David Cornejo Cáceres conformarán en calidad de Delegados la Comisión Técnica de Edificaciones a partir de la fecha (18 de julio de 2024) hasta el 30 de junio de 2025 ante la citada entidad edil.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** al CAP Regional Arequipa, notificar en un plazo máximo de 05 días hábiles a partir del día siguiente de haber tomado conocimiento de la presente resolución, a la Municipalidad Provincial de Arequipa, la reasignación del Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra como Miembro Titular de la Comisión Técnica de Edificaciones en dicha provincia.



**ARTICULO SEXTO: DISPONER** que el CATR Arequipa y el Consejo Regional Arequipa elimine todo registro de sanción por faltas administrativas recaídos contra el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra.

**ARTICULO SEPTIMO: ELEVAR** la presente resolución a consideración del Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú a fin de que se pronuncie mediante el Acuerdo de Consejo respectivo.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** que la Gerencia Nacional del Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, una vez sea ratificada y aprobada por el Consejo Nacional, proceda a notificar la presente resolución a las partes interesadas para los fines correspondientes, y además de proceder con su publicación en la página web del Colegio de Arquitectos del Perú para conocimiento del gremio en general.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Arq. Lourdes Giusti Hundskopf**  
**Presidente**  
**Comité de Asuntos Técnicos Nacional**

**Arq. Félix Leopoldo Lituma Agüero**  
**Miembro**  
**Comité de Asuntos Técnicos Nacional**

**Arq. Carlos Alfredo Palomino Medina**  
**Miembro**  
**Comité de Asuntos Técnicos Nacional**